



EXPEDIENTE: No. 17-016247-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ANDREA MARÍA SOLÍS MAROTO
RECURRIDO: MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y ocho minutos de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente No. **17-016247-0007-CO**, interpuesto por **ANDREA MARÍA SOLÍS MAROTO**, cédula de identidad **0110430268**, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)**, **EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)** Y **LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)** se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen el **SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL**, **EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, **EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA** Y **EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, sobre los hechos alegados por la recurrente, en resumen: por Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE “Declara de conveniencia nacional el proyecto “Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas” a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”, publicado en La Gaceta No. 244 del 11 de octubre de 2017, el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, autorizaron de forma directa: *“la corta, poda o eliminación de árboles incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

Forestal 7575". Explica que, de esta forma, el ICAA o cualquier empresa subcontratada, se encuentra autorizada para ingresar a un área protegida, de alta fragilidad ambiental y que es Patrimonio Natural del Estado, como es el parque Los Chorros, ya que, a pesar que en sentencia No. 2013-11525, la Sala Constitucional estableció que Los Chorros es un área protegida que forma parte del Patrimonio Natural del Estado, el MINAE y las demás instancias recurridas no lo reconocen así. Agrega que el decreto cuestionado contradice la Ley No. 6126 "Declara Parque Recreativo Municipal Los Chorros Grecia", que prohíbe la tala de árboles dentro del parque, así como la alteración de captaciones de agua. Considera que el ingreso a Los Chorros podría causar daños ambientales irreversibles, al existir la posibilidad de cortar especies en veda o peligro de extinción. Asegura que la explotación ambiental permitida por el decreto se extiende a ríos, áreas boscosas y a cualquier especie en veda y protegida que se encuentre en el camino del proyecto, lo que implica ingresar hasta el corazón del parque con tuberías y destruir los árboles que se interpongan. Refiere que, ante una consulta realizada, por oficio No. SG-AJ-2017-SETENA del 12 de octubre de 2017, la SETENA afirmó que el Parque Recreativo Municipal Los Chorros no es parte del Patrimonio Natural del Estado, posición que estima contraria a lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia mencionada y que, por ende, pone en peligro la flora, fauna y la belleza escénica del lugar, motivo por el cual solicita la intervención de este Tribunal. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS,**

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

RELACIONADOS Estrictamente con el objeto de este recurso, cuyos originales siempre se mantendrán bajo custodia de la administración, asimismo se deberá aportar el número de teléfono donde puede ser habida la parte recurrida, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 2º, y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en él y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Se advierte a los recurridos que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Paul Rueda Leal**, a quien por turno corresponde.-



8P4CSK3T4347Q61

FERNANDO CRUZ CASTRO - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO